

NÚMERO RADICADO: **134-0187-2017**  
Nivel o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**  
Fecha: **06/10/2017** Hora: 09:15:07.4103 Folios: 3

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado N° SCQ-134-0155-2017 del 15 de febrero de 2017, en la cual el interesado manifiesta que:

*"(...) el señor Pedro Noreña está contaminando una fuente con unas marraneras, tira todo directamente al caño Las Julias y el charco del amor, sitio de recreación para la comunidad. (...)"*

Que funcionarios de la Corporación hacen visita técnica el 16 de febrero de 2017, al predio donde presuntamente están ocurriendo unas afectaciones ambientales en el Caño La Julia, ubicada en el Corregimiento de Doradal municipio de Puerto Triunfo, de esta visita emana el informe técnico de queja con radicado 134-0078-2017 del 22 de febrero de 2017.

Que mediante oficio con radicado CS- 134-0052-2017 del 23 de febrero de 2017, del 23 de febrero de 2017, se requiere al señor PEDRO NOREÑA ISAZA,

identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.003, para que tramite permiso de vertimientos y presente plan de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad de las marraneras ubicada en el Corregimiento de Doradal municipio de Puerto Triunfo.

Que funcionarios realizan visita de control y seguimiento el día 28 de septiembre de 2017, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0376-2017 del 04 de octubre de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

“(...)

**OBSERVACIONES:**

*El día 28 de septiembre de 2017 se realiza visita de control y seguimiento al predio del señor Pedro Noreña Isaza, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar; en dicha visita se evidencio lo siguiente:*

*En el predio se continúan desarrollando las actividades porcícolas, en el lugar se encontraron 25 cerdos en distintas etapas de crecimiento, distribuidos en 7 camas.*

*El día de la visita las instalaciones se encontraban en condiciones de desaseo, en las pocetas destinadas para la alimentación se evidencio excremento de los cerdos.*

*De acuerdo a la información suministrada por el señor Tiberio Quintero, a dicha instalaciones se les realiza limpieza dos veces al día, situación que no se evidencio el día de la visita.*

*Una vez más se evidencio que el agua producto del lavado de las cocheras es conducida por tubería de 4” hasta 4 sumideros que hacen la función de filtro, es de anotar que dichos filtros se encuentran colmatados, razón por la cual cuando llueve el agua discurre hasta el caño Las julias que pasa por el predio.*

*Por otro lado al señor Pedro Noreña Isaza, se le requirió para que tramitara en un término máximo de 30 días calendario a partir de la fecha del requerimiento, el respectivo permiso de vertimientos en beneficio del predio donde se desarrolla la actividad porcícola o presentara un plan de manejo ambiental para el desarrollo de dicha actividad; revisada la base de datos se evidencio que el señor Pedro Noreña, no ha iniciado el trámite de vertimientos ni ha hecho entrega del plan de manejo ambiental.*

**CONCLUSIONES:**

*El señor Pedro Noreña Isaza, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental.*

*En el predio se continúan las afectaciones ambientales sobre el caño Las Julias productos de las aguas por escorrentía, generadas en las actividades que allí se desarrollan.*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 establece **“(…) Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a la Legislación ambiental vigente y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental debido a la descarga de vertimientos producidos por la actividad porcícola al Caño La Julia ubicada en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la continuidad de las afectaciones ambientales producidas en el predio del señor **PEDRO NOREÑA ISAZA**, producto de los vertimientos generados por la actividad porcícola.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable aparece el señor **PEDRO NOREÑA ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.003, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0155-2017 del 15 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0078-2017 del 22 de febrero de 2017.
- Oficio de requerimiento con radicado CS-134-0052-2017 del 23 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado N° 134-0376-2017 del 04 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **PEDRO NOREÑA ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.003, con el fin de verificar los hechos omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los vertimientos producidos por la actividad porcícola al Caño La Julia en el Corregimiento de Doradal del Municipio de puerto triunfo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **PEDRO NOREÑA ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.003, quien se puede localizar en el Corregimiento de Doradal Municipio de Puerto Triunfo. Tel: 3194029386 – 3113722284.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.


**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente: 05652.03.28524**

Fecha: 04/10/2017

Proyectó: Hernán Restrepo

Abogada: Abogada Diana Pino 

Técnico: Johana Mesa

Dependencia: Jurídica Bosques